

**A LOS CC. SECRETARIOS DE LA “LVI” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S.**

JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES, Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Político Convergencia en la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

C O N S I D E R A N D O

Que el principio de igualdad de mujeres y hombres, así como la expresa prohibición de cualquier tipo de discriminación por razón de sexo, están recogidos en diferentes normas jurídicas.

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1979, proclama el principio de igualdad de mujeres y hombres. En su artículo 2, sus miembros se comprometen *a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de este principio.*

Por otro lado, desde la entrada en vigor el 1 de mayo de 1999 del Tratado de Ámsterdam, la igualdad de mujeres y hombres es consagrada formalmente como un principio fundamental de la Unión Europea.

Que el 2 de agosto de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que preceptúa en su artículo 14 que los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo.

Que es prioritaria la eliminación efectiva de todas las formas de discriminación de las mujeres y la adopción de las medidas necesarias para fomentar su participación en todos los ámbitos de nuestra Comunidad, y, asimismo, asumió la tarea de impulsar una acción coordinada en la materia.

Que el papel que tradicionalmente han desempeñado mujeres y hombres en la sociedad está experimentando una importante transformación. La mayor participación de las mujeres en el mercado laboral, su acceso a todos los niveles educativos, su mayor acceso a la formación y a la cultura y, en menor medida, a los ámbitos de toma de decisiones, están generando unos cambios sociales favorables para el avance en el camino hacia la igualdad de mujeres y hombres; cambios que no hubieran sido posibles sin la aportación fundamental de los movimientos feministas y sin el esfuerzo de todas aquellas mujeres que desde el anonimato han trabajado en favor de los derechos de las mujeres.

Sin embargo, los datos sobre el mercado laboral, la participación sociopolítica, la realización del trabajo doméstico, la violencia contra las mujeres, la pobreza, etc., siguen mostrando la existencia de una jerarquización en las relaciones y la posición social de los hombres y las mujeres que tiene su origen en los estereotipos y patrones socioculturales de conducta en función de sexo que asignan a las mujeres la responsabilidad del ámbito de lo doméstico y a los hombres la del ámbito público, sobre la base de una muy desigual valoración y reconocimiento económico y social. Además, hay un importante número de mujeres que sufren una múltiple discriminación, ya que, junto a la discriminación por razón de sexo, padecen otras discriminaciones derivadas de factores como la raza, origen étnico, lengua, edad, discapacidad, patrimonio, orientación sexual, etc. Todo ello está condicionando, en muchos casos, el ejercicio pleno de los derechos inherentes a la ciudadanía por parte de las mujeres.

Que el reto en estos momentos está en garantizar la aplicación práctica y efectiva del derecho a la igualdad reconocido formalmente en los textos legales, y, en este sentido, esta Ley plantea mecanismos y medidas concretas para conseguir que el Estado de Puebla y sus

Municipios lleven a cabo políticas y actuaciones más incisivas de cara a eliminar este fenómeno estructural y universal de la desigualdad entre mujeres y hombres.

Por otra parte, va siendo creciente el consenso social con relación a la aceptación del derecho a la igualdad de las mujeres por lo que respecta al empleo, a la participación socio política, a la autonomía económica, al disfrute del tiempo de ocio, etc., así como sobre la necesidad, la conveniencia y la justicia de que los hombres participen más y sean corresponsables de las obligaciones del ámbito doméstico. Una sociedad en la que mujeres y hombres tengan una participación igualitaria en los ámbitos público y doméstico, en la que se articule una relación no jerarquizada entre mujeres y hombres y entre la reproducción y la producción, en la que el valor del trabajo no dependa de si es realizado por mujeres u hombres, y en la que se haga un mejor uso de las potencialidades de todas las personas y colectivos, es, hoy por hoy, el modelo planteado como deseable desde la teoría y colectivos feministas e instituciones que trabajan por la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres, y que se va expresando en el discurso tanto individual como colectivo. Todo ello ofrece una oportunidad excelente para adoptar una Ley dirigida a incorporar la perspectiva de género a las políticas públicas.

Que esta Ley plantea un avance en el desarrollo de las políticas de igualdad, que es además necesario si se quiere dar respuesta adecuada a las exigencias de la normativa comunitaria con relación a la integración de la perspectiva de género y del objetivo de la igualdad de sexos en todas las políticas y actuaciones administrativas.

En este sentido, la Ley pretende establecer las bases para profundizar en la labor llevada a cabo hasta ahora en el desarrollo de políticas de igualdad, de modo que pueda situarse a este Estado al nivel de los países más avanzados en esta materia. Todo ello en el convencimiento de que la igualdad de mujeres y hombres, además de ser un derecho humano, es una necesidad estratégica para la profundización en la democracia y para la construcción de una sociedad poblana más justa, cohesionada y desarrollada social y económicamente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, y 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, me permito someter a consideración la siguiente **INICIATIVA DE: LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE PUEBLA**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés y de observancia general en todo el territorio del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley tiene por objeto:

I.- Hacer efectivo el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el Estado de Puebla, en particular, mediante la eliminación de la discriminación de la mujer en cualesquiera ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.

II.- Establecer las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

III.- Establecer los principios de actuación de los Poderes Públicos del Estado y de los Municipios, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas

como privadas, y prever medidas destinadas a eliminar y corregir en el sector público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo.

ARTÍCULO 3.- Las mujeres y los hombres, independientemente de su sexo, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, que se encuentren en territorio del Estado de Puebla, disfrutaran de los derechos reconocidos en esta Ley

Las obligaciones establecidas en esta Ley serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio del Estado de Puebla, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.

La violación a los principios y programas previstos en esta Ley, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Puebla, del Decreto que crea el instituto Poblano de la Mujer, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 5.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

ARTÍCULO 6.- Los principios generales que deben regir y orientar la actuación de los poderes públicos del Estado de Puebla y de sus Municipios en materia de igualdad de mujeres y hombres son los siguientes: la igualdad de trato; la igualdad de oportunidades; el respeto a la diversidad y a la diferencia; la integración de la perspectiva de género; la acción

positiva; la eliminación de roles y estereotipos en función del sexo; la representación equilibrada y la coordinación y colaboración.

I.- Igualdad de trato: Se prohíbe toda discriminación basada en el sexo de las personas, tanto directa como indirecta y cualquiera que sea la forma utilizada para ello. Para los efectos de esta Ley:

a) Existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por razón de su sexo o de circunstancias directamente relacionadas con el sexo, como el embarazo o la maternidad. Sin perjuicio de su tipificación como delito, el acoso sexista en el trabajo tiene la consideración de discriminación directa por razón de sexo.

b) Existirá discriminación indirecta cuando un acto jurídico, criterio o práctica aparentemente neutra perjudique a una proporción sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo, salvo que dicho acto jurídico, criterio o práctica resulte adecuada y necesaria y pueda justificarse con criterios objetivos que no estén relacionados con el sexo.

c) No se considerarán constitutivas de discriminación por razón de sexo las medidas que, aunque planteen un tratamiento diferente para las mujeres y los hombres, tienen una justificación objetiva y razonable, entre las que se incluyen aquellas que se fundamentan en la acción positiva para las mujeres, en la necesidad de una protección especial de los sexos por motivos biológicos, o en la promoción de la incorporación de los hombres al trabajo doméstico y de cuidado de las personas.

Los poderes públicos del Estado de Puebla y de sus Municipios no podrán conceder ningún tipo de ayuda o subvención a ninguna actividad que sea discriminatoria por razón de sexo, ni tampoco a aquellas personas físicas y morales que hayan sido sancionadas administrativa o penalmente por incurrir en discriminación por razón de sexo, durante el período impuesto en la correspondiente sanción.

Los poderes públicos del Estado de Puebla y de sus Municipios garantizarán el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de aquellas mujeres o grupos de mujeres que sufran una múltiple discriminación por concurrir en ellas otros factores que puedan dar lugar a situaciones de discriminación, como la raza, color, origen étnico, lengua, religión, opiniones políticas o de otro tipo, pertenencia a una minoría nacional o estatal, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

II.- Igualdad de oportunidades: Los poderes públicos del Estado de Puebla y de sus Municipios deben adoptar las medidas oportunas para garantizar el ejercicio efectivo por parte de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad, de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales y del resto de derechos fundamentales que puedan ser reconocidos en las normas, incluido el control y acceso al poder y a los recursos y beneficios económicos y sociales. A efectos de esta Ley, la igualdad de oportunidades se ha de entender referida no sólo a las condiciones de partida o inicio en el acceso al poder y a los recursos y beneficios, sino también a las condiciones para el ejercicio y control efectivo de aquéllos.

Asimismo, los poderes públicos del Estado de Puebla y de sus Municipios garantizarán que el ejercicio efectivo de los derechos y el acceso a los recursos regulados en esta Ley no se vea obstaculizado o impedido.

III.- Respeto a la diversidad y a la diferencia: Los poderes públicos del Estado de Puebla y de sus Municipios han de poner los medios necesarios para que el proceso hacia la igualdad de sexos se realice respetando tanto la diversidad y las diferencias existentes entre mujeres y hombres en cuanto a su biología, condiciones de vida, aspiraciones y necesidades, como la diversidad y diferencias existentes dentro de los propios colectivos de mujeres y de hombres.

IV.- Integración de la perspectiva de género: Los poderes públicos del Estado de Puebla y de sus Municipios han de incorporar la perspectiva de género en todas sus políticas y acciones,

de modo que establezcan en todas ellas el objetivo general de eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

A efectos de esta Ley, se entiende por integración de la perspectiva de género la consideración sistemática de las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, incorporando objetivos y actuaciones específicas dirigidas a eliminar las desigualdades y promover la igualdad en todas las políticas y acciones, a todos los niveles y en todas sus fases de planificación, ejecución y evaluación.

V.- Acción positiva: Para promover la consecución de la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres, los poderes públicos del Estado de Puebla y de sus Municipios deben adoptar medidas específicas y temporales destinadas a eliminar o reducir las desigualdades de hecho por razón de sexo existentes en los diferentes ámbitos de la vida.

VI.- Eliminación de roles y estereotipos en función del sexo: Los poderes públicos del Estado de Puebla y de sus Municipios deben promover la eliminación de los roles sociales y estereotipos en función del sexo sobre los que se asienta la desigualdad entre mujeres y hombres y según los cuales se asigna a las mujeres la responsabilidad del ámbito de lo doméstico y a los hombres la del ámbito público, con una muy desigual valoración y reconocimiento económico y social.

VII.- Representación equilibrada: Los poderes públicos del Estado de Puebla y sus Municipios han de adoptar las medidas oportunas para lograr una presencia equilibrada de mujeres y hombres en los distintos ámbitos de toma de decisiones.

A los efectos de esta Ley, se considera que existe una representación equilibrada en los órganos administrativos del Estado de Puebla y de sus Municipios cuando los dos sexos están representados al menos al 40%.

VIII.- Colaboración y coordinación: Los poderes públicos del Estado de Puebla y de sus Municipios tienen la obligación de colaborar y coordinar sus actuaciones en materia de igualdad de mujeres y hombres para que sus intervenciones sean más eficaces y acordes con una utilización racional de los recursos.

Asimismo, han de promover la colaboración y el trabajo en común con otras instituciones y entidades y de fuera de ella con el fin de garantizar a toda las mujeres y hombres que radiquen en el territorio del Estado de Puebla, la igualdad de mujeres y hombres.

ARTÍCULO 7.- Las autoridades de los dos órdenes de gobierno del Estado de Puebla, tendrán a su cargo la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan.

TITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA Y FUNCIONES

CAPÍTULO I DEL ESTADO

ARTÍCULO 8.- Corresponde a los Titulares del Gobierno del Estado de Puebla:

I.- Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II.- Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado de Puebla;

III.- Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley;

IV.- Promover, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y Municipal la aplicación de la presente Ley;

V.- Celebrar, en el ámbito de su competencia, acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de genero; y

VI.- Incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado de Puebla la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal en Materia de Igualdad.

ARTÍCULO 9.- El Gobierno del Estado de Puebla, a través de las Dependencias y Entidades correspondiente, según la materia de que se trate, podrá suscribir convenio o acuerdo de coordinación con la coparticipación del Instituto Poblano de la Mujer, a fin de:

I.- Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;

II.- Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública local;

III.- Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

IV.- Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia local, y

V.- Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

ARTÍCULO 10.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el

cumplimiento de la presente Ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere esta Ley, intervenga el área responsable de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.

CAPÍTULO II DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 12.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y a la Ley Orgánica Municipal, corresponde a los Municipios:

I.- Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal;

II.- Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno del Gobierno del Estado de Puebla, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III.- Proponer al Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

IV.- Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere, y

V.- Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

TITULO TERCERO
DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD

ARTÍCULO 13.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad en el ámbito económico, político, social y cultural

CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIO-POLÍTICA

ARTÍCULO 14.- Todos los poderes públicos del Estado de Puebla y de sus Municipios deben promover que en el nombramiento y designación de personas para constituir o formar parte de sus órganos directivos y colegiados exista una presencia equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada. A tal fin, adoptarán las medidas normativas o de otra índole necesarias.

ARTÍCULO 15.- Las administraciones públicas del Estado de Puebla y de sus Municipios han de promover que en los órganos de dirección de las asociaciones y organizaciones profesionales, empresariales, de economía social, sindicales, políticas, culturales o de otra índole exista una presencia equilibrada de mujeres y hombres. A tal fin, entre otras actuaciones, podrán adecuar las subvenciones que les correspondan en función de la adopción de medidas que posibiliten un incremento de la presencia de mujeres en aquellos órganos de dirección en los que estén infrarrepresentadas.

Asimismo, no podrán dar ningún tipo de ayuda a las asociaciones y organizaciones que discriminen por razón de sexo en su proceso de admisión o en su funcionamiento.

CAPÍTULO II
CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 16.- Las administraciones públicas del Estado de Puebla y de sus Municipios, en el ámbito de sus competencias, han de adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier discriminación por razón de sexo y para promover un acceso y participación equilibrada de mujeres y hombres en todas las actividades culturales que se desarrollen en el ámbito del Estado de Puebla.

Se prohíbe la organización y realización de actividades culturales en espacios públicos en las que no se permita o se obstaculice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres.

Las administraciones públicas del Estado de Puebla y de sus Municipios deben adoptar las medidas oportunas para garantizar la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres con relación a la práctica de todas las modalidades deportivas.

ARTÍCULO 17.- Ningún medio de comunicación social cuya actividad se encuentre sometida al ámbito jurisdiccional del Estado de Puebla puede presentar a las personas como inferiores o superiores en dignidad humana en función de su sexo, ni como meros objetos sexuales.

Tampoco se pueden difundir contenidos que justifiquen, banalicen o inciten a la violencia contra las mujeres.

Se prohíbe la realización, emisión y exhibición de anuncios publicitarios que presenten a las personas como inferiores o superiores en dignidad humana en función de su sexo, o como meros objetos sexuales, así como los que justifiquen, banalicen o inciten a la violencia contra las mujeres.

Los medios de comunicación social, en la elaboración de sus programaciones, han de hacer un uso no sexista del lenguaje y garantizar una participación activa de las mujeres y una presencia equilibrada y una imagen plural de ambos sexos, al margen de cánones de belleza y de estereotipos sexistas sobre las funciones que desempeñan en los diferentes ámbitos de la vida y con especial incidencia en los contenidos dirigidos a la población infantil y juvenil.

De la misma manera, han de garantizar la difusión de las actividades políticas, sociales y culturales promovidas o dirigidas a mujeres en condiciones de igualdad, así como aquellas que favorezcan su empoderamiento.

Los medios de comunicación de titularidad pública de las del Estado de Puebla y de sus Municipios apoyarán y darán un trato preferente en el acceso a sus espacios publicitarios a las campañas interinstitucionales que promuevan las instancias correspondientes, con el objetivo de eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres. A tales efectos, se establecerán los oportunos mecanismos o acuerdos de colaboración institucional.

CAPÍTULO III EDUCACIÓN

ARTÍCULO 18.- Las políticas públicas educativas deben ir dirigidas a conseguir un modelo educativo basado en el desarrollo integral de la persona al margen de los estereotipos y roles en función del sexo, el rechazo de toda forma de discriminación y la garantía de una orientación académica y profesional no sesgada por el género. Por ello se potenciará la igualdad real de mujeres y hombres en todas sus dimensiones: curricular, organizativa y otras.

CAPÍTULO IV EMPLEO

ARTÍCULO 19.- Las administraciones públicas del Estado de Puebla y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, han de promover las condiciones para que la igualdad de oportunidades y trato de mujeres y hombres sea real y efectiva, tanto en las condiciones de acceso al trabajo por cuenta propia o ajena como en las condiciones de trabajo, formación, promoción, retribución y extinción del contrato.

ARTÍCULO 20.- Sin perjuicio de su tipificación como delito, a efectos de esta Ley, se considera como acoso sexual en el trabajo cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado dirigido contra una persona por razón de su sexo y con el propósito o el

efecto de atentar contra la dignidad de una persona o de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Cuando dicho comportamiento sea de índole sexual se considera acoso sexual.

El acoso sexual tendrá la consideración de falta disciplinaria grave para el personal funcionario de las administraciones públicas del Gobierno del Estado de Puebla y de sus Municipios.

Las administraciones públicas del Gobierno del Estado de Puebla y de sus Municipios actuarán de oficio ante denuncias de acoso sexual. Así mismo, han de poner en marcha políticas dirigidas a su personal para prevenir y erradicar el acoso sexual en el trabajo. Dichas políticas, entre otras medidas, deben prever la elaboración y aplicación de protocolos de actuación.

Las administraciones públicas del Gobierno del Estado de Puebla y de sus Municipios, en el ámbito de sus competencias, han de garantizar a las víctimas de acoso sexual el derecho a una asistencia jurídica y psicológica urgente, gratuita, especializada, descentralizada y accesible.

ARTÍCULO 21.- Las administraciones públicas del Gobierno del Estado de Puebla y de sus Municipios han de contribuir a la mejora de la salud de las mujeres durante todo su ciclo vital, considerando de forma especial aquellos problemas de salud que tienen en ellas mayor incidencia.

Asimismo, deberán garantizar la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres en la investigación y atención relacionada con la salud, mediante la consideración de las diferentes situaciones, condiciones y necesidades de hombres y mujeres y, cuando sea necesario, mediante el desarrollo de políticas específicas. Asimismo, ha de promover entre las personas profesionales y usuarias y los agentes sociales implicados en el sistema de salud el análisis, debate y concienciación en torno a las diferencias de mujeres y hombres relativas a dicho ámbito.

La Secretaría de Salud, a la hora de diseñar los procesos asistenciales, debe adoptar medidas para aliviar la carga de trabajo derivada del cuidado de personas con problemas de salud que se realiza en el ámbito doméstico de forma no remunerada y mayoritariamente por mujeres.

Las Administraciones Públicas de los Gobiernos del Estado de Puebla y de sus Municipios han de cubrir las necesidades derivadas del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos a través de programas, tanto preventivos como asistenciales, dirigidos, entre otros aspectos, a facilitar la planificación sexual y a evitar embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual.

ARTÍCULO 22.- Las administraciones públicas del Gobierno del Estado de Puebla y de sus Municipios adoptarán las medidas necesarias para contrarrestar la mayor incidencia de la pobreza y la exclusión social en las mujeres. Y ello, por una parte, a través de la integración de la perspectiva de género en los diferentes programas sectoriales dirigidos a garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos sociales básicos y, por otra, mediante el diseño de programas específicos para colectivos de mujeres que sufren discriminación múltiple.

Las administraciones públicas del Gobierno del Estado de Puebla y de sus Municipios promoverán las medidas de índole jurídica y económica necesarias para mejorar las condiciones de las personas que se encuentren en una situación de precariedad económica derivada de la viudez, así como del impago de pensiones alimenticias fijadas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los casos de nulidad matrimonial, separación legal, divorcio, extinción de la pareja de hecho por ruptura, o proceso de filiación o de alimentos. A tal fin, crearán un fondo de garantía para situaciones de impago de pensiones y establecerán complementos para las pensiones de viudez más bajas.

Las administraciones públicas del Gobierno del Estado de Puebla y de sus Municipios velarán por el bienestar y la protección social de las mujeres de la tercera edad y fomentarán su participación en la vida política, económica, social y cultural.

ARTÍCULO 23.- Los poderes públicos del Gobierno del Estado de Puebla y de sus Municipios arbitrarán los medios necesarios para garantizar que sus políticas y programas en materia de medio ambiente, vivienda, urbanismo y transporte integren la perspectiva de género, considerando, entre otras, cuestiones relativas a la seguridad de las personas, a facilitar la realización del trabajo doméstico y de cuidado de las personas y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, así como a fomentar una mayor participación de las mujeres en el diseño y ejecución de las citadas políticas y programas.

En las condiciones que se determinen reglamentariamente, las administraciones públicas competentes han de dar un trato preferente en la adjudicación de viviendas a las mujeres que se encuentren en situación de exclusión o ante un estado de necesidad previsto legalmente.

CAPÍTULO V CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y LABORAL

ARTÍCULO 24.- Las administraciones públicas del Gobierno del Estado de Puebla y de sus Municipios han de facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral a través del fomento de la corresponsabilidad de los hombres en el trabajo doméstico, de la adecuación de las estructuras del empleo a las necesidades de la vida personal y familiar, de la creación y adecuación de servicios sociocomunitarios, de prestaciones económicas y medidas fiscales, así como de cualquier otra medida que se considere adecuada a tal fin.

TÍTULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 25.- Son instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

I.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

II.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

III.- La Observancia en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

ARTÍCULO 26.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 27.- El Ejecutivo Estatal es el encargado de la aplicación del Sistema y el Programa, a través de los órganos correspondientes.

ARTÍCULO 28.- El Instituto Poblano de la Mujer, a través de su Junta de Gobierno, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la normatividad específica que lo rige, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 29.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ésta es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

TÍTULO QUINTO

DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 30.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los

Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 31.- El Instituto Poblano de la Mujer coordinará, a través de su Junta de Gobierno, las acciones que el Sistema Estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o local.

ARTÍCULO 32.- A la Junta de Gobierno del Instituto Poblano de la Mujer corresponderá:

I.- Proponer los lineamientos para la Política Estatal en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;

II.- Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

III.- Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;

IV.- Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

V.- Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;

VI.- Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para formar y capacitar a su personal en materia igualdad entre mujeres y hombres;

VII.- Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y

VIII.- Las demás, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 33.- El Sistema Estatal tiene los siguientes objetivos:

I.- Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;

II.- Contribuir al adelanto de las mujeres;

III.- Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género, y

IV.- Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 34.- Los gobiernos de los Ayuntamientos coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto o, en su caso, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal.

Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas municipales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 35.- La concertación de acciones entre el Gobierno del Estado de Puebla y sus Municipios y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I.- Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado, y

II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

TÍTULO SEXTO

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 36.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Poblano de la Mujer y tomará en cuenta las necesidades del Estado y de los Municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región del Estado de Puebla. Este Programa deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla.

Los programas que se elaboren, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Estatal de igualdad en congruencia con los programas nacionales.

ARTÍCULO 37.- El Instituto Poblano de la Mujer deberá revisar el Programa Estatal cada tres años.

ARTÍCULO 38.- Los informes anuales del Ejecutivo Estatal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

TÍTULO SEPTIMO

DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 39.- De acuerdo con lo establecido en esta ley, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

ARTÍCULO 40.- La observancia deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 41.- La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

I.- Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II.- Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;

III.- Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

IV.- Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y

V.- Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 42.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de esta Ley dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

H. PUEBLA DE Z., A 31 DE AGOSTO DE 2006

DIP. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES